

*San Martín*

MINISTERIO DE SALUD



*Dirección General*

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL

N° *185*-2015-DG-HVLH

Magdalena del Mar, *10* de Julio de 2015

**Visto;** el Expediente N° 004793-2015 del Recurso de Apelación, presentado por don Manuel Arcángel Vega Ocampo, contra la Resolución Administrativa N° 609-OP-2013-HVLH; y,

### CONSIDERANDO:

Que, mediante Resolución Administrativa, contenida en el expediente del visto, notificada al interesado el 09 de Junio del 2015, se declaró Infundada la solicitud de reintegro de Asignación por concepto de Refrigerio y Movilidad, relacionados a los incrementos otorgados por Decreto Supremo N° 021-85-PCM. Modificado por los Decretos Supremos N°025-85-PCM, N°103-88- PCM, N° 204-90-EF, N° 109-90-PCM y N° 264-90-EF;



Que, el recurrente ha presentado recurso de apelación contra la Resolución Administrativa N° 609-OP-2015-HVLH, con fecha 24 de Junio del 2015, por lo que el recurso de apelación presentado ha sido interpuesto dentro del plazo establecido en el numeral 207.2 del artículo 207° de la Ley 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General; sustenta su apelación por solicitud de reintegro de las asignaciones por refrigerio y movilidad de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Supremo N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM;

Que, respecto al sustento del recurso de apelación interpuesto, cabe señalar que mediante Decreto Supremo N° 025-85-PCM, se otorgó asignación única de Cinco Mil Soles Oro (S/.5.000.00) diarios, a partir del 01 de Marzo de 1985, que corresponde los conceptos de movilidad y refrigerio a los servidores y funcionarios nombrados y contratados del Gobierno Central, Instituciones Públicas Descentralizadas y Organismos Autónomos, así como a los obreros permanentes y eventuales de las citadas entidades que no estuvieron percibiendo asignación por dichos conceptos;

Que, asimismo es preciso señalar que de acuerdo a los Decretos Supremos N° 021-85-PCM y N° 025-85-PCM, el pago del beneficio de movilidad y refrigerio eran de naturaleza diaria y por los días efectivamente laborados, situación que varió con el Decreto Supremo N° 103-88-PCM de fecha 10 de Julio de 1988, con el cual se establece el monto de asignación única por movilidad y refrigerio en la cantidad de I/. 52.50 (CINCUENTA Y DOS CON 50/100 INTIS) diarios, beneficio aplicable al personal nombrado y contratado comprendido en el Decreto Supremo N° 025-85-PCM.;

Que, con la promulgación del Decreto Supremo N° 103-88-PCM, se emitieron los Decretos Supremos N° 204-90-EF de fecha 03 de Julio de 1990, con el cual se dispuso un incremento de I/. 500.000.00 (QUINIENTOS MIL CON 00/100 INTIS) mensuales por concepto de movilidad, a partir del 01 de Julio de 1990, a los funcionarios, servidores nombrados, así como pensionistas a cargo del estado; asimismo el Decreto Supremo N° 109-90-PCM, dispuso una compensación por movilidad ascendente a I/. 4'000,000.00 (CUATRO MILLONES CON 00/100) de Intis; siendo el último el Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, mediante el citado Decreto Supremo N° 264 -90-EF se estableció un nuevo incremento por concepto de movilidad precisándose que el monto total que por dicho concepto corresponde percibir al trabajador público sería de /. 5'000,000.00 (CINCO MILLONES CON 00/100 DE INTIS), incluidos lo dispuesto por los Decretos Supremos N° 204-90-EF y 109-90-PCM y el propio Decreto Supremo N° 264-90-EF;

Que, como es de verse, las asignaciones por concepto de movilidad y refrigerio han sufrido devaluaciones y variaciones como consecuencia del cambio de moneda en el devenir de los años y que el monto que mantiene vigencia es el establecido por el Decreto Supremo N° 264 -90-EF, en virtud de la ley N° 25295, con la cual se estableció como unidad monetaria del Perú el Nuevo Sol, no habiéndose establecido la periodicidad de su entrega, ni su condición de refrigerio, como si se ha desglosado el término bonificación por movilidad;

Que, en el caso del recurrente, tal y como surge de los documentos que obran en el expediente, en el Rubro de Movilidad y Refrigerio, se le viene abonando la suma de CINCO y 00/ Nuevos Soles (S/. 5.00); significando ello que no resulta procedente amparar su pretensión;

Que, por las razones expuestas y estando a lo Informado por la Oficina de Asesoría Jurídica del Hospital Víctor Larco Herrera, mediante Informe N° 089-2015-OAJ-HVLH/IGSS;

De conformidad de lo dispuesto por el artículo 209° y 211° de la Ley N° 27444 y de acuerdo a lo establecido en la Resolución Ministerial N° 132-2005/MINSA, que aprueba el Reglamento de Organización y Funciones del Hospital Víctor Larco Herrera

Con la visación de la Jefa de la Oficina de Asesoría Jurídica;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Declarar **INFUNDADO** el recurso de Apelación interpuesto por don Manuel Arcángel Vega Ocampo, contra la Resolución Administrativa N° 609-OP-2013-HVLH, expedida con fecha 12 de Noviembre del 2013, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución; dándose por agotada la vía administrativa.

**Artículo 2°.-** DISPONER, que la Oficina de Personal, proceda a notificar la presente Resolución al interesado, para los fines que convengan.

**Artículo 3°.-** DISPONER, que la Oficina de Comunicaciones, publique la presente Resolución en la Página Web de la Institución.

Regístrese, comuníquese y cúmplase



CAEL/MYRV/

**Distribución:**

C.c. Oficina de Personal  
Oficina de Asesoría Jurídica  
Interesado

Ministerio de Salud  
Hospital "Víctor Larco Herrera"

Med. Cristina Eguiguren Li  
Directora General  
CMP 17899 RNE 8270